

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 28 de marzo de 2023 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el área de salud se encuentra verificando los hechos expuesto a fin de ofrecer una solución.

También le informo a la señora Juez, que la secretaria del despacho se comunico al abonado 3017545113, y el señor William Cifuentes informó que a la fecha no le han entregado el medicamento ni han autorizado las citas requeridas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2023-00011-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 31 de enero de 2023 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por el señor William Enrique Cifuentes Areiza en calidad de agente oficioso de María de las Mercedes Areiza Jaramillo en contra de la **Nueva EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor William Enrique Cifuentes Areiza en calidad de agente oficioso de María de las Mercedes Areiza Jaramillo presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS a la fecha no ha autorizado el medicamento Apixaban para el tratamiento del mes de marzo, tampoco se ha programado cita de especialista con cardiología y neurología, además requiere el transporte.

2. Mediante auto del 14 de marzo avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad, indicando que el caso había sido trasladado al

área técnica y a su vez, solicita excluir y desvincular del presente trámite al gerente general.

4. En decisión del 22 de marzo hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato, dado que, con lo manifestado por el accionante no se cumple el fallo de tutela.

5. El 28 de marzo del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el área de salud se encuentra verificando los hechos expuesto a fin de ofrecer una solución.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en

fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el **31 de enero de 2023**, se le tuteló a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, lo que a continuación se transcribe:

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega de los medicamentos Rosuvastatina 40 mg comprimidos cantidad 30 comprimidos para un periodo de 30 días, Linagliptina 5 mg cantidad 30 tabletas para un periodo de 30 días, Aprixavan 5 mg tabletas cantidad 60 tabletas para un periodo de 30 días., y la programación y realización de la consulta especialidad de medicina interna.

Tercero: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para la afiliada **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO** y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios médicos; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Cuarto: **ORDENAR** a Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, para el diagnóstico diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquimias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza (...)

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Se tiene, que, a pesar de los requerimientos adelantados por este despacho a la entidad accionada, a la fecha no se ha cumplido el fallo de tutela, pues véase que únicamente refieren que se informó al área de salud quien se encuentra verificando los hechos expuesto a fin de ofrecer una solución.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día **31 de enero de 2023**.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud del agenciado; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS, y adicional a que se encuentran adelantado gestiones.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con la señora **María De Las Mercedes Areiza Jaramillo**, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a prestarle el servicio a la accionante de forma correcta y bajo las condiciones plasmadas por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para

acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2023, dentro de la acción

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

de tutela promovida a instancias por el señor William Enrique Cifuentes Areiza en calidad de agente oficioso de María De Las Mercedes Areiza Jaramillo.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Bogotá (D.C.), Pereira (Risaralda) Manizales, (Caldas). Comisionese para el efecto a los comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e212df1d24f7d4e1ff0242e66e40c4d9de01780ab92320978eab064452663132**

Documento generado en 29/03/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, se allega escrito de la parte ejecutante y ejecutado solicitando la terminación de la presente ejecución en razón a una transacción a la que llegaron.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00022-00

Se allega a las diligencias memorial de las partes indicado que llegaron a una transacción y, por ende, solicitan la terminación por pago y levantar las medidas cautelares, además, que no existe condena en costas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...).”

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva manifestación adelantada por las partes y el contrato de transacción celebrado por las mismas, que, si bien este último no puede aprobarse por esta célula judicial, en razón a que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, deberá ordenarse la terminación del mismo, dada la voluntad de la ejecutante y ejecutado.

Por ende, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en auto del .17 de mayo de 2017 de embargo y secuestro del establecimiento de comercio

“Parqueadero las Palmas” con matrícula mercantil No. 00169701, y se harán los ordenamientos del secuestre.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral promovido por **Adriana Lucía Tabares Grisales** contra **Pedro Manuel Quintero Bohórquez**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de mayo de 2017.

TERCERO: Requerir al secuestre, a fin de que en el término de **cinco (05) días** posteriores a la notificación de este proveído, adelante la entrega del establecimiento de comercio “Parqueadero las Palmas” al ejecutado, así mismo, y dentro de los **diez (10) días** siguientes deberá hacer entrega del informe final, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684fe1c21d2b20f78c5cb3a97b30100cdbfc6f3e6e20f8fcd52cc9013f4629b**

Documento generado en 29/03/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2019-00040-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de 2023**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Huber de Jesús Llanes y otro** contra **Pablo Stevan Giraldo Londoño**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7396476fccda980ad591aabf3522591f2fe1e36ab12ea483d6d2b084c7128**

Documento generado en 29/03/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante, además obra aceptación del abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00068-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **María Geraldine Sánchez Abello** para iniciar demanda en contra de **Ramiro Velez y/o almacén “remate el manicomio”**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17fce8a7af955aa91a8b7602acec16f87c438e843bcaafb86da50d065f1009**

Documento generado en 29/03/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Carmen Yelitza Fajardo Asuaje
Accionadas: Ese Hospital San Lorenzo de Supía, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Gobernación de Caldas, Superintendencia Nacional de Salud
Ministerio de Salud y Protección Social,
Vinculadas, Municipio de Supía Caldas Secretaria de Salud y Asuntos Sociales y otros
Radicado: 17-614-31-12-001-2023 -00065-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Carmen Yelitza Fajardo Asuaje** -ciudadana venezolana- en representación de su menor hija **DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**, contra **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS, ESE** trámite al que se vinculó al **MUNICIPIO DE SUPIA- SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES, OFICINA DEL SISBEN, OFICINA DE REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, en procura de la protección de los derechos fundamentales de la vulnerada a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

La promotora aduce que las entidades censuradas vulneraron los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de su menor hija, por no contar una afiliación al sistema de salud en este país.

Sustenta su reclamo en los eventos que pasan a compendiarse:

Manifiesta la accionante que su menor hija ostenta la nacionalidad venezolana, que en la actualidad cuenta con permiso de protección temporal, pero no se encuentra afiliada a ninguna EPS, porque, aunque ya fue iniciado el trámite este tarda un mes o más tiempo.

Expresa que su mejor hija, el pasado 04 de marzo, sufrió una *fractura de la epífisis inferior del húmero*, razón por la que atendida de urgencia y se realizó el procedimiento quirúrgico *reducción de fractura en diáfisis de húmero con fijación interna de osteosíntesis* y le fue ordenado una *radiografía de codo* y un control por ortopedia y traumatología en dos semanas, consulta especializada que debía dar por mas tardar el día 20 de marzo de 2023.

Solicita la accionante, que se tutelen los derechos invocados en favor de su menor hija y se ordene a la entidad accionada Dirección Territorial de Salud de Caldas o a quien corresponda asuman la prestación de los servicios de salud que requiere su hija, así como el tratamiento integral para el diagnóstico *fractura de la epífisis inferior del húmero*.

Como consecuencia de lo expuesto, la petente, pretende el amparo constitucional en favor de su menor hija y por tanto solicita se le ordene a la accionada Dirección Territorial de Salud de Caldas, asuman la prestación de los servicios de salud que requiere su hija, así como el tratamiento integral para el diagnóstico *fractura de la epífisis inferior del húmero*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, se decretó medida previa.

3.1. Respuestas de las entidades y vinculados

3.1.1 Gobernación de Caldas, dio respuesta indicando que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, es la entidad encargada para tratar este tipo de temas cuando son del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Caldas. Se opuso a las pretensiones.

3.1.2 Dirección Territorial de Salud de Caldas, expuso que la joven **Dayberlin Anyelith Quevedo Fajardo** ostentan una condición de extranjera no residente en Colombia, es así que a los mismos no se les pueden prestar servicios de salud como a cualquier ciudadano colombiano, debido a que los recursos del Sistema General de Participaciones, son asignados para la atención de la población pobre y vulnerable del Departamento de Caldas, que esta identificada por los municipios del mismo, que se encuentren clasificados mediante los instrumentos definidos para la prestación de los servicios de salud como son: la encuesta SISBEN, validez por el DNP y los listados censales de poblaciones especiales certificados por la autoridad competente en cada territorio.

Así mismo, señalo que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 216 de 2021 adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos –ETPMV el cual está dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones señaladas en el Decreto en mención y con la Resolución 971 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, regularizando así su situación en Colombia a través de la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT, el cual es un documento válido de identificación y, en este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, a través de la Resolución 572 de 2022 incluyó el PPT como documento válido de identificación

de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social.

Precisa que la entidad no está evadiendo responsabilidades, sino cuidando los recursos públicos para que sean invertidos en debida forma, sin desconocer que están prestos a suministrar cualquier tipo de servicio en razón a las competencias asignadas a los entes territoriales, los recursos que conforman la DTSC, tienen el carácter de públicos. La accionada solicita se absuelva.

3.1.3 Ministerio de Salud y Protección Social, expresó en relación con los hechos descritos en la tutela, que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Solicita se le exonere.

3.1.4 Departamento Nacional de Planeación, en la contestación informó que teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Pobreza y Focalización del Departamento Nacional de Planeación, allegada a través de memorando No. 20235380043283 de fecha 17 de marzo de 2023. Se tiene que a la fecha la información de DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO PPT 7407706, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B1 – POBREZA MODERADA.

Con fundamento en lo anterior, queda ampliamente demostrado que el DNP se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden con relación al Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante-agente oficiosa ni de su agenciada, ya que la información reportada por el municipio de Supía Caldas respecto de DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO se encuentra validada y publicada en la metodología IV. Solicita su desvinculación.

3.1.5 Municipio de Supía Caldas, indico que no desconoce los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, toda vez que no es la entidad encargada de prestar el servicio de salud en el municipio, como además desde las dependencias de la OFICINA DEL SISBEN, y de la SECRETARÍA DE SALUD se han realizado las gestiones pertinentes y a su cargo, a fin de salvaguardar los derechos de la menor DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO, como lo son su afiliación al régimen subsidiado de salud. Solicita su desvinculación.

3.1.6 E.S.E Hospital San Lorenzo de Supia señala que la E.S.E al ser una institución de salud de primer nivel, no cuenta con el servicio de ortopedia y

traumatología, el cual es requerido por la menor DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO, de manera respetuosa se solicita al despacho desvincular al Hospital San Lorenzo de Supía.

3.1.7 Migración Colombia Unidad Administrativa Especial -UAEMC, informa que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Eje Cafetero de la UAEMC, para que verificaran la titularidad del Permiso por Protección Temporal de la ciudadana DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO; información que se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual indican que "...la menor DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO, es titular del PPT No. 7407706, el cual se encuentra VIGENTE"

Así mismo señala que acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la ciudadana DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO se encuentra en el país de manera regular, y puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Solicita su desvinculación.

3.1.8 NUEVA EPS S.A. da contestación en la que informa que de forma conjunta con el área de AFILIACIONES Y SALUD al tratarse de una solicitud de ESTADO DE AFILIACIÓN Y SERVICIO DE SALUD se está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, vigencia de la orden médica, autorización, entre otros. Una vez haya concepto por parte de las áreas, se informará a su honorable despacho a la mayor brevedad posible. Solicita no se tutelen los derechos invocados, teniendo en cuenta que se están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud

3.1. Superintendencia Nacional de Salud, guardaron silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Pese a haber sido notificada debidamente.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Identificación de la accionante y vulnerada.
- . Historia clínica
- . Ordenes médicas

5. CONSIDERACIONES

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la *“obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de *“aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

En la sentencia T-452 de 2019^[38], que analizó la procedencia de la tutela en varios casos de migrantes venezolanos en situación irregular que requerían servicios de salud, aludiendo a la subsidiariedad respecto de los sujetos de especial protección constitucional, la Corte manifestó: *“Los conflictos jurídicos que adviertan transgresión de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa judicial previstos en la ley para tal fin. No obstante, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe evaluar en el marco de la situación fáctica particular, si la acción de amparo es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”*.

Y a renglón seguido, agregó: *“En relación con el acceso a la atención en salud por parte de migrantes con nacionalidad venezolana la jurisprudencia*

constitucional ha señalado que el recurso de amparo es el medio idóneo y eficaz para estudiar y analizar la vulneración de sus derechos fundamentales”.

5.1 Derecho a la Salud de los Migrantes-¹

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado; (ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología; (iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria; (iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes; (v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

5.2 Acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud colombiano para los niños, niñas y adolescentes migrantes

Los extranjeros tienen una serie de derechos y obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política como en los distintos instrumentos internacionales. Estos contemplan disposiciones orientadas a garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de sus libertades y la posibilidad de acceso a diferentes oportunidades. Todo ello, bajo el absoluto apego a los parámetros que la ley interna establezca para tales efectos. Sentencia SU-677 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como punto de partida, el artículo 4° de la Constitución impone a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional un deber de sometimiento a la “Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” Más adelante, el artículo 13 superior, al hacer alusión al derecho a la igualdad, indica que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y*

¹ T-390-2020

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El artículo 100 superior complementa el anterior mandato, estableciendo que los extranjeros *“disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”* Y que estos *“gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”*. La sentencia T-390 de 2020 citando la sentencia SU-677 de 2017 estableció que *“El reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad”*.

El artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Esta Corte ha reconocido la titularidad en cabeza de los extranjeros de iguales derechos y garantías reconocidas a los colombianos, salvo las excepciones y limitaciones establecidas en la Constitución y la ley. Una de esas excepciones precisamente es la política migratoria que de manera discrecional define el Estado en virtud de su poder de soberanía.

Así las cosas, le es permitido a los Estados establecer una regulación migratoria dando un trato diferencial para los extranjeros en relación con los nacionales; y esas diferencias por sí solas no deben tomarse como un trato discriminatorio, toda vez que tales distinciones deben justificarse por el legislador en razones constitucionalmente admisibles, que atiendan a los criterios de objetividad y razonabilidad; en palabras de este de alto Tribuna Constitucional:

“Cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar (i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; (ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; (iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; (iv) la no afectación de derechos fundamentales; (v) la no violación de normas internacionales; y, (vi) las particularidades del caso concreto”. Sentencia C-725 de 2015 (MP Myriam Ávila Roldan).

Con todo lo expuesto, no se puede perder de vista que se trata del acceso al derecho a salud de menores de edad que se encuentran en situación migratoria irregular; y si bien en algún momento pasado la jurisprudencia trató a la salud acorde a su ubicación en el texto constitucional, como un derecho económico, social y cultural (DESC), hoy en día dicha discusión debe considerarse superada, al no quedar duda de la fundamentalidad del derecho a la salud. Frente a este aspecto, la sentencia T-210 de 2018, de manera acertada señaló:

“De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública”.

A partir de las anteriores premisas, cabe destacar que el derecho a la salud de los migrantes, aún en condición irregular, idealmente debe progresar para ir mucho

más allá de la simple atención de urgencia y comprender toda la atención integral en salud. Así lo reafirma la sentencia en cita cuando dice:

“Sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud”.

En consecuencia, es deber del legislador, como órgano de representación popular, *“atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales”*, en el marco de sus facultades de configuración normativa y en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, adoptar las medidas que resulten pertinentes para extender la cobertura del sistema de protección social hacia la población migrante, eliminando toda barrera discriminatoria y/o que suponga una carga constitucionalmente inadmisibile- Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-390 de 2020 MP Cristina Pardo Schlesinger

5.3 Del ingreso al Sistema de Salud en el régimen subsidiado

La sentencia T-576 de 2019 señala que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 contempla dos caminos para ingresar al SGSSS. El primero de ellos, dirigido a las personas con capacidad de pago que se afilian al régimen contributivo. Y el segundo, para toda aquella población sin capacidad de pago, en condición de pobreza y vulnerabilidad (en este grupo podemos mencionar madres cabezas de familia, mujeres en estado de gravidez, menores de un año, menores en condición migratoria irregular, personas mayores de 65 años, entre otros), respecto de quienes, en cumplimiento a los principios de igualdad, solidaridad y universalidad, se afirma que tienen igual derecho de acceso a los servicios sanitarios a través del régimen subsidiado. Sentencia T-576 de 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger.

Existe todo un andamiaje de entidades, tanto privadas como públicas, enlistadas en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que hacen posible el correcto funcionamiento del SGSSS, a través del cumplimiento de unos objetivos específicos. En atención al caso analizado más adelante, se hará hincapié en las obligaciones de los entes territoriales departamentales, distritales y municipales, en relación con el régimen subsidiado.

Los denominados entes territoriales tienen un rol estratégico, pues cumplen, conforme al artículo 174 de la Ley 100 de 1993, con *“funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda”*. Ahora bien, existen tres categorías de entes territoriales: departamental, municipal y distrital. Respecto

de esta última, por expresa remisión legal del artículo 45 de la Ley 715 de 2001, tiene un tratamiento muy similar a las dos primeras; por lo que solamente se hará referencia a los entes departamentales y municipales.

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001 estipula que les corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS en el territorio de su jurisdicción. Particularmente en materia de aseguramiento, acorde con los numerales 43.4.1. y 43.4.3 *ibídem* se les asignan dos funciones, la de *“Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993”*; y la de *“Cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable”*.

Como se indicó en la sentencia T-021 de 2021, la Ley 1438 de 2011 introdujo una importante reforma en lo que tuvo que ver con la unificación de planes de beneficios, universalidad en el aseguramiento y la garantía de prestación de servicios en cualquier rincón del país, en un marco de sostenibilidad financiera. Es así que los entes territoriales asumieron de manera exclusiva la administración del régimen subsidiado y, por tanto, el control de la afiliación garantizando el acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud. Asimismo, cumplen con la función de *“Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas”*.

El artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da unos lineamientos relacionados con las competencias de los municipios en materia de asegurabilidad, como los enunciados en los numerales 44.2.1. y 44.2.2. *ibidem*, según los cuales deben *“Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin”*; e *“identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia”*.

Por la problemática conocida de desplazamiento masivo del vecino país de colombianos y venezolanos, que fue expuesta de manera general por la sentencia C-670 de 2015 que declaró la exequible el Decreto 1770 del 2015 *“por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”*, y de manera particular por la sentencia SU-677 de 2017, providencia que inició la línea jurisprudencial en materia de protección del derecho a salud de población venezolana en situación irregular, se ha hecho una reconfiguración normativa armonizando algunas normas internas con el fin de cumplir los mandatos superiores en razón al nuevo escenario social de la crisis humanitaria generada por la masiva migración de venezolanos.

Así, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud se incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado. Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por

el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como: “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” sentencias T-452 de 2019 MP José Fernando Reyes Cuartas.

En la sentencia T-576 de 2019, se sostuvo que es el municipio, como ente territorial, el encargado de la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del SISBÉN, metodología tipo encuesta diseñada y validada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para la identificación de los hogares, familias e individuos más pobres como potenciales beneficiarios de los programas sociales del Estado, bajo unos parámetros que atienden la condición económica de la persona, sus ingresos, nivel educativo, tamaño del grupo familiar, situación sanitaria y geográfica de la vivienda, entre otras.

5.4 De la prestación de servicios en salud a niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, diferente a la atención inicial de urgencia.

El artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016 “*Único Reglamentario del sector salud*” contempla como requisito de afiliación para menores de tres meses a siete años, el registro civil de nacimiento. Pero si se trata de un extranjero, el documento requerido podrá ser el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. Así pues, la afiliación al SGSSS, conforme los artículos 2.1.3.1., 2.1.3.2. y 2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, es “*un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio*”. Ahora bien, son varias las alternativas que nuestra legislación ha dado a aquel sector específico de los migrantes del vecino país, como la de la Resolución 5797 de 2017 que creó el Permiso especial de Permanencia, PEP, alternativa a la que accederán únicamente los extranjeros que ingresen de manera regular, por un punto de control migratorio. En su momento esta Corporación afirmó que “*los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al SGSSS, tal como ocurre con los ciudadanos nacionales*” Sentencia T-197 de 2019 MP Diana Rivera Fajardo.

Adicionalmente, mediante los Decretos 542 y 1288 de 2018, por los cuales se creó y modificó, respectivamente, el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, RAMV, el **PEP fue definido como un documento de identificación válido para los venezolanos en territorio colombiano**, permitiéndoles permanecer temporalmente en condiciones de normalidad migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes. La oferta institucional en salud del referido decreto adicionalmente estableció que los venezolanos inscritos en el RAMV tienen derecho a ser atendidos

por urgencias, programas de vacunación y control prenatal, entre otros. Sentencia T-390 de 2020 MP Cristina Pardo Schlesinger.

En el sentir de la Corte, el Decreto 1288 de 2018 “*es una medida para regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el país. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse gratuitamente en el RAMV puedan afiliarse a la seguridad social y recibir una atención integral en salud. Quien no regularice, no podrá acceder al servicio integral de salud, limitando la atención únicamente a la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de salud*” Sentencia T-576 de 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger.

Así pues, para los extranjeros de paso y/o que no han regularizado su situación migratoria dentro del país, el SGSSS no prevé una cobertura especial que se extienda más allá de la “*atención de urgencias*”. Ello significa que, en principio, para acceder a un servicio integral en salud se requiere que, previamente, los migrantes venezolanos se presenten ante la autoridad migratoria a fin de obtener un documento válido de identificación que le permita su afiliación al sistema.

5.5 Recategorización jurisprudencial relacionada con la atención en salud de la población venezolana en situación migratoria irregular con énfasis en los menores de edad

La sentencia T-452 de 2019 menciona una línea jurisprudencial que inicia con la sentencia T-314 de 2016 y continua con la sentencia SU-677 de 2017, en tratándose de casos en los cuales los accionantes, extranjeros en situación irregular, han solicitado atención médica de algún tipo más allá del servicio de urgencias, en donde se les insiste en el deber que les asiste de normalizar su condición migratoria, a fin de tramitar la afiliación al SGSSS y así, tener pleno acceso al Plan de Beneficios en Salud (PBS) para tratar íntegramente una enfermedad específica. Recalca esta jurisprudencia que el proceso de afiliación tiene una serie de requisitos, sin que exista trato discriminatorio alguno, para nacionales y para extranjeros.

De la línea jurisprudencial en comento, la Corte inicialmente conoció casos donde no habían menores de edad y de situación migratoria diferente a la venezolana, como el de la sentencia T-314 de 2016, en que se analizó el caso de un extranjero con diabetes que procedía de Argentina, que después de practicársele una cirugía de urgencias en el brazo y la pierna derecha a causa de su enfermedad solicitó la autorización de terapias integrales y la entrega de medicamentos, los cuales fueron negados por el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá porque no se encontraba afiliado al SGSSS; en esa ocasión se negó el amparo pues el accionante podía regularizar su situación migratoria a través de varios mecanismos y no lo había hecho.

La sentencia T-705 de 2017 conoció el primer caso de un menor de edad venezolano en condición irregular, diagnosticado con un *Linfoma de Hodgkin*, que cruzó la frontera junto a sus padres, con el único fin de recibir atención por el servicio de urgencias en una ciudad fronteriza, pues en su país no se garantizaba su salud. En esa ocasión, la decisión de primera instancia había concedido de

manera transitoria la tutela, garantizándole todo el tratamiento; sin embargo, la Sala de Revisión revocó para amparar parcialmente el derecho, en parte porque los servicios de alojamiento, transporte y alimentación de la madre, no hacían parte de esa *'atención inicial de urgencias'*.

En la sentencia T-210 de 2018, la Corte estudió dos casos acumulados de migrantes venezolanos, en permanencia irregular en Colombia, quienes pedían acceso al sistema de salud. En el segundo de ellos, se analizó el caso de un niño venezolano, que tenía una hernia inguinal y una hernia umbilical, por lo que requería de valoración y atención por cirugía pediátrica. En el fallo citado, la Corte sostuvo que *"la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*. En consecuencia, la Corte accedió al amparo solicitado porque la atención mínima a la que tienen derecho los migrantes regularizados o no va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas.

De esta línea jurisprudencial, no cabe duda que la protección dada por la Corte se otorga en virtud del concepto de persona y de la definición de atención inicial de urgencias y todo lo que se derive de esta; como por ejemplo en el caso del niño de dos años con la hernia inguinal escrotal gigante, a quien se le autorizó la cirugía por urgencia vital. Sentencia T-210 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, la sentencia T-705 de 2017 es la que inicia una sublínea para el caso de menores de edad en condición migratoria irregular, donde es indudable la conceptualización del derecho a la salud, en razón al principio de solidaridad en el marco de la crisis humanitaria por la masiva migración de ciudadanos venezolanos a territorio colombiano, incluyendo por primera vez el análisis de la prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo prioridad absoluta la participación solidaria de las entidades y la sociedad. sentencias T-576 de 2019, T-390 de 2020 y T-021 de 2021

Por ende, a partir de la sentencia T-178 de 2019, que conoció el caso de un bebe de algunos meses, al que se le negó la afiliación debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, se afirmó que no es imputable a los menores extranjeros su condición de *"irregular"* en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS. En otras palabras, no es dable endilgar algún tipo de responsabilidad a los niños, niñas y adolescentes por la situación que provocaron sus padres o representantes legales, que por la falta de diligencia o cuidado no gestionaron oportunamente los trámites administrativos de regularización de su condición migratoria y la de sus hijos. Situación que no puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los menores. Pues, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, resulta inadmisibles culparlos por los efectos adversos derivados de una mala gestión en la defensa de sus derechos Sentencia T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

Finalmente, la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos. Sentencia T-021 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

5.6 Caso concreto

En el presente caso, la señora Carmen Yelitza Fajardo Asuaje accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija, para que se le garantice la prestación del servicio de salud y se le suministre el tratamiento que necesita para el padecimiento *fractura de la epífisis inferior del húmero*, dada su condición de migrante y no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud.

Se resalta, que desde ante de iniciarse el trámite la acción constitucional la menor DAYBELIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO, contaba con su Permiso Protección Temporal, lo que le permite la afiliación al servicio de salud en régimen subsidiado, trámite que no se había efectuado al parecer por desconocimiento de su progenitora. Y es por eso que el vinculado Municipio de Supía Caldas, a través de su Oficina de Régimen Subsidiado en Salud, realizó el trámite de afiliación de la menor a la empresa promotora de salud NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado, afiliación que fue verificada en la pagina web de la ADRES, la menor se encuentra en estado ACTIVO desde el pasado 06 de marzo de 2023.

Por lo que si bien es cierto, que la NUEVA EPS S.A., afilió desde el pasado 03 de marzo de 2023 a la menor DAYBELIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO, a la fecha interponer la acción constitucional no había expedido las autorizaciones para los servicios de salud prescritos a la menor esto es *radiografía de codo y control médico por la especialidad de ortopedia y traumatología*, los cuales según lo indicado por el médico tratante debieron haberse realizado antes del día 20 de marzo de 2023 y a la fecha de emisión de esta decisión aun no se han autorizado ni agendado.

Por lo tanto, ante el retardo en la autorización y realización de los servicios de salud, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la vulnerada **DAYBELIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva realización de *radiografía de codo y control médico por la especialidad de ortopedia y traumatología*

De igual manera todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología *fractura de la epífisis inferior del húmero*.

Así mismo, se prevendrá a la obligada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se absolverá a las entidades accionadas **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS ESE** y a las vinculadas **MUNICIPIO DE SUPIA- SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES, OFICINA DEL SISBEN, OFICINA DE REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.**

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, invocado en favor de la vulnerada **DAYBELIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**, por la señora **CARMEN YELITZA FAJARDO ASUAJE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva realización de **radiografía de codo** y **control médico por la especialidad de ortopedia y traumatología**

Tercero: **ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral a la menor **DAYBELIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**, para el diagnóstico *fractura de la epífisis inferior del húmero*.

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: **ABSOLVER** a la a las entidades accionadas **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS ESE** y a las vinculadas **MUNICIPIO DE SUPIA- SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES, OFICINA DEL SISBEN, OFICINA DE REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.**

Séptimo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7714e2302cfae7c9c7ab6475ca52a2ac2c574f2ac57abea5636e58b9601e57**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela
Accionante: Herman Andrés Zuluaga García
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Rad. 17-614-31-12-001-2023-00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **HERMAN ANDRÉS ZULUAGA GARCIA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda el accionante que se le tutele el derecho invocado, y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, le dé respuesta de fondo a una solicitud elevada.

Como fundamento de su pedimento refiere que el día 27 de febrero de 2023, impetró una petición a la accionada solicitando el pago de sus vacaciones y cualquier reconocimiento a servicios personales.

Aduce el petente, que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud

Solicita el accionante que se le proteja el derecho de petición, se le ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**- se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela y preciso que el accionante perteneció a la planta global de la entidad, retirándose por su voluntad a quien le fue efectuada la liquidación de sus servicios prestados mediante acto administrativo 7338 de 2022, debidamente notificado al correo por él suministrado y ante el cual no interpuso dentro de los términos legales los recursos que por ley proceden.

Respecto al derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2023 objeto de la tutela afirmo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es respetuoso de los derechos y garantías constitucionales y a pesar que el señor Zuluaga García, ya tiene conocimiento del acto administrativo por el cual se resolvió lo referente al reconocimiento de Servicios Personales, procedio a emitir respuesta al peticionario mediante el Oficio No 2023EE0051757, el cual fue notificado al correo referido por el precitado peticionario "hernanzuluaga1975@gmail.com", indicándole el acto administrativo por el cual se efectuó la liquidación y reconocimiento de Servicios Personales y que la misma fue previamente notificada, además se le notificó al segundo correo que el accionante pone de presente en el escrito de Tutela, es decir, paulazuluaga1001@gmail.com.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición instaurado
- Prueba del envío electrónico de la petición

Por la parte accionada

- Oficio N°2023EE0051757
- Notificaciones electrónica

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o

amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 27 de febrero de 2023, solicitando el pago de sus vacaciones y cualquier reconocimiento a servicios personales.

5.1 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

5.2 Caso concreto

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, informó que, procedió a emitir respuesta al peticionario mediante el Oficio No. 2023EE0051757, el cual fue notificado al correo referido por el peticionario hernanzuluaga1975@gmail.com, indicándole el acto administrativo por el cual se efectuó la liquidación y reconocimiento de Servicios Personales y que la misma fue previamente notificada.

De la comunicación remitida la entidad accionada al señor HERMAN ANDRES ZULUAGA GARCIA, se lee, que si bien es cierto se le informa al actor que mediante Resolución 007338 del 13 de septiembre de 2022, se efectuó la liquidación y reconocimiento por servicios personales, no se hizo mención alguna sobre el pago de las vacaciones y cual otro servicio personal que se le adeude.

Claramente la contestación ofrecida por la entidad no resuelve de fondo la solicitud incoada por el petente el día 27 de febrero de 2023, en tanto se limita a comunicar cuando le notifico la liquidación de sus prestaciones laborales, obviando pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de las vacaciones reclamadas y si se le adeuda o no cualquier otra prestación económica.

No se olvide que “el dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” Sentencia T-930 de 2011.

Por lo que esta judicial, encuentra que no ha sido resuelto el derecho de petición, no ha sido resuelto de fondo, vulnerándose el derecho fundamental invocado.

En consecuencia **tutelar** el derecho fundamental de petición al accionante HERMAN ANDRES ZULUAGA GARCIA, y se **ORDENARÁ** al accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a otorgar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada el día **27 de febrero de 2023**; por el señor HERMAN ANDRES ZULUAGA GARCIA. Contestación que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en el mismo término.

Se advertirá a la entidad accionada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la entidad accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **HERMAN ANDRES ZULUAGA GARCIA**.

Segundo: **ORDENAR** al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a otorgar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada el día **27 de febrero de 2023**; por el señor **HERMAN ANDRES ZULUAGA GARCIA**. Contestación que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en el mismo término.

Tercero: **ADVERTIR** a la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **PREVENIR** a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Quinto: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcfcb5589d2732c394f80b1038280e9adf4e518383a19110d376bb26fd93432**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00008-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** actuando como agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 27 de enero de 2023; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** actuando como agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a autorizar a la señora LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCIA el costo de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje y (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) para asistir a sus citas médicas especializadas, terapias; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

No se accede a los gastos del acompañante por lo expuesto anteriormente.

Tercero: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., *garantice el tratamiento integral a la señora **LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCIA**, para el diagnóstico enfermedad renal crónica estadio 5 en terapia de reemplazo, hipertensión arterial crónica, hiperparatiroidismo, hiperlipidemia, enfermedad de Parkinson idiopática, bradicardia sinusal portadora de marcapasos bicameral, diabetes mellitus tipo 2, retinopatía diabética, nefropatía diabética, enfermedad arterial periférica.*

Decisión que fue adicionada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 8 de marzo de 2023.

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo respecto a la negativa de ordenar transporte y viáticos para un acompañante; en su lugar, se **ADICIONA** el siguiente parágrafo:

SEGUNDO: Parágrafo ORDENAR a la Nueva EPS *suministrar el transporte para la señora Luz Nelly Castañeda García y un acompañante a la ciudad de Manizales o cualquier parte del país, así mismo, brindar alojamiento y alimentación cuando deba pernoctar por más de un (1) día fuera del lugar de su residencia por las razones médicas de la paciente.*

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal de esta manera:

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nueva EPS *que suministre gastos de transporte intramunicipal a la señora Luz Nelly Castañeda García y un acompañante cuando deba trasladarse a la ciudad de Manizales u otro municipio diferente a de su residencia, con el fin de atender los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante.*

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 15 de marzo del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que, al tratarse de una solicitud de transporte, se encuentran verificando los hechos expuesto, además refiere que, la accionante no aportó prueba de las gestiones encaminadas para realizar la solicitud de transporte, y además solicita excluir y desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*
(Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato”¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que se encuentran verificando los hechos expuestos, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir y desvincular al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inicio del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 27 de enero de 2023 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 27 de enero de 2023.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 27 de enero de 2023.

CUARTO: **Negar** la exclusión y desvinculación solicitada, respecto del Dr. José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f1ebaf769952f32db7b75ad43ccfd39dabbd4d0fc01bede7d2c2e1886220**

Documento generado en 29/03/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 28 de marzo de 2023 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que se debe adelantar un protocolo clínico.

También le informo a la señora Juez, que el día de ayer el accionante manifestó de manera presencial y verbal que la EPS no ha cumplido el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00032-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 28 de febrero de 2023 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Juan Camilo Villaneda Montoya** en contra de la **Nueva EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor Juan Camilo Villaneda Montoya presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS a la fecha no ha practicado el Bypass o derivación o puentes gástrico por laparoscopia.

2. Mediante auto del 15 de marzo avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad, indicando que el caso había sido trasladado al área técnica y a su vez, solicita excluir y desvincular del presente tramite al gerente general.

4. En decisión del 22 de marzo hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato, dado que, con lo manifestado por el accionante no se cumple el fallo de tutela.

5. El 28 de marzo del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el paciente no cuenta con todas las valoraciones, protocolo requerido para adelantar la cirugía.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el **28 de febrero de 2023**, se le tuteló al señor **Juan Camilo Villaneda Montoya**, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva realización del procedimiento **bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia**.

Tercero: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral al señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, para el diagnóstico **obesidad por exceso de calorías**”.

Se tiene, que, a pesar de los requerimientos adelantados por este despacho a la entidad accionada, a la fecha no se ha cumplido el fallo de tutela, pues véase que únicamente refieren que no registra todas las valoraciones completas para establecer el cumplimiento del programa, y que debe someterse a las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día **28 de febrero de 2023**, si bien esta judicatura advierte sobre el protocolo que debe seguirse en estos casos, también lo es, que mediante fallo de tutela se ordena el procedimiento y es deber de la entidad prestadora adelantar todas las valoraciones requeridas a fin de concluir con el procedimiento Bypass o derivación o puentes gástrico por laparoscopia como fuera solicitado por el médico tratante y que es requerido por el señor Juan Camilo Villaneda Montoya., máxime que en la acción constitucional el accionante aportó los documentos que dan cuenta de las valoraciones adelantadas.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud del agenciado; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS, y adicional al incumplimiento del protocolo, cuando es obligación de la misma EPS, atender todos los pasos requeridos para que al señor Juan Camilo Villaneda Montoya se le adelante el procedimiento requerido.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con el señor Juan Camilo Villaneda Montoya, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a prestarle el servicio a la accionante de forma correcta y bajo las condiciones plasmadas por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **28 de febrero de 2023**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por el señor Juan Camilo Villaneda Montoya.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Bogotá (D.C.), Pereira (Risaralda) Manizales, (Caldas). Comisionese para el efecto a los comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463329e2677faab9d9e8623e67e4eb85f892199cd72df34d9c17babaa5312d95**

Documento generado en 29/03/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>